



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, a quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 170.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (q. d. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Para que el servicio público no sufra menoscabo en las dependencias del Ministerio de la Gobernacion del Reino, donde ha sido indispensable reducir el número de empleados, y para evitar el frecuente uso de licencias temporales y otros pretextos con que algunos suelen estar separados de los destinos, conciliando á la vez la mayor economía del erario, vengo en mandar que, relativamente á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Abril de 1828, se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

Primera. Los empleados en activo servicio que por traslacion ó ascenso pasen á desempeñar nuevos destinos, deberán tomar posesion de ellos en el preciso término de un mes, contado desde que cesen en los que anteriormente servian, y continuarán gozando el sueldo de estos los dias que medien hasta que lo verifiquen. Por ningun motivo se hará mayor abono, aun cuando el empleado obtenga próroga de aquel término ó Real habilitacion Segunda. A los empleados que por causas bien justificadas obtengan licencias temporales para restablecer su salud, les será abonada la mitad del sueldo por el tiempo de la licencia, que nunca podrá exceder de dos meses, y ningun sueldo por el de las prórogas. Tercera. A los que les fuere concedida la licencia para negocios propios, no se les abonará sueldo alguno mientras usen de ella. Cuarta. Toda licencia

temporal quedará sin efecto siempre que el empleado no empiece á usarla dentro de un plazo igual al de la misma licencia, contado desde la fecha de la concesion. Quinta. A ningun empleado que por exceso de licencia ó por otro motivo se presente á servir el destino fuera del tiempo que corresponda, se le dará posesion de él sin la competente habilitacion, que deberá solicitar justificando las causas que hayan ocasionado el retraso. Sesta. Las solicitudes de licencia y de próroga se dirigirán como todas las demas, por el conducto regular; y al darles curso, las informarán los Gefes respectivos como corresponda. Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 7 de Marzo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 171.

4.ª Direccion.—Presupuestos.

Suprimidas las Comisarias de proteccion y seguridad pública de los distritos de Toro y Benavente, encargadas de la espendion de licencias de uso de armas para los pueblos de dichos partidos y los de Fuentesauco y Puebla de Sanabria, con el objeto de evitar á los sugetos que necesitan proveerse de dichos documentos las molestias que son consiguientes para surtirse en esta capital; he acordado designar cinco puntos en la provincia para su espendion, á saber: la Co-

misaría de P. y S. P. de esta capital, proveerá como hasta aquí de dichas licencias, á los vecinos de los pueblos de su partido y á los de Bermillo y Alcañices, y los alcaldes constitucionales de Toro, Benavente Fuentesauco y Puebla de Sanabria, á los de los pueblos de sus respectivos partidos.

Lo que se inserta en este Periódico oficial previniendo á los alcaldes hagan notoria esta disposición en sus respectivos distritos. Zamora 4 de Marzo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 172.

Encargo á los alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia Civil y salvaguardias procedan á la busca de los efectos que á continuación se espresan estraidos en la noche del 25 de Febrero último de la casa de Ramona Andres, viuda vecina del lugar de Roales, por cuatro hombres desconocidos y armados, poniendo á disposición del Juzgado de primera instancia de esta capital cualquiera persona ó sugetos en cuyo poderse hallen todo ó cualquiera de los efectos que se espresan. Zamora 8 Marzo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Nota de los efectos robados.

Sesenta varas de lienzo en cinco pedazos, dos sabanas, dos almohadas, dos serbilletas, un pañuelo de flor tostada, otro de color de rosa, otro frances de la cabeza, dos costales uno verrendo con remiendos de otra tela avarillada y el otro nuevo avarillado, media hoja de tocino con su pernil, de chorizos, longanizas y demas menudencias dos arrobas.

NUM. 173.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, Comisarios de proteccion y seguridad pública, individuos de la guardia civil y salvaguardias procedan á practicar las mas activas diligencias á fin de conseguir la captura de José Casado, vecino de Roelos, cuyas señas se espresan á continuación y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, por donde se le sigue la correspondiente causa. Zamora 8 de Marzo de 1848.—El Marques de Sta Cruz de Aguirre.

Señas.

Edad 86 años, estatura corta, pelo castaño, ojos id, nariz regular, cara redonda, barba poblada, color trigueño, lleva heridas de perdigones por haberle disparado un tiro.

NUM. 174

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, Comisarios de Seguridad pública, individuos de la Guardia civil y salvaguardias practiquen la mas

activas diligencias á fin de conseguir la captura de Antonio Segurado, cuyas señas se espresan á continuación; y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Bermillo de Sayago á donde se le sigue la correspondiente causa. Zamora 8 de Marzo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Señas.

Edad 38 años, estatura 5 pies, color moreno, pelo castaño, ojos garzos, vestido á uso del del pais.

NUM. 175.

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 4.ª de la Real orden de 26 de Marzo de 1844, el Consejo provincial en unión con el Comisario de guerra de esta plaza acordaron establecer los precios que comprenden los certificados que á continuación se insertan para la liquidacion de suministros facilitados por los pueblos de esta provincia durante el 4.º trimestre de 1847.

Los individuos que componen el Consejo administrativo de esta Provincia en unión con el Comisario de guerra.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en las siete cabezas de partido, los artículos de viveres durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1847, resulta ser por término medio el de veinte y cuatro maravedis, doscientos ochenta y cinco milésimos la libra y media de pan, veinte y dos rs. ventiun mrs. cuarenta y un centesimos la fanega de cebada, un real y diez maravedis la arroba de paja y un real veinte mrs. la arroba de yerba en el mes de octubre; veinticinco maravedis quinientos setenta y un milésimos la libra y media de pan, veinticuatro rs. ocho mrs. noventa centesimos la fanega de Cebada, un real once mrs. sesenta y siete centesimos la arroba de paja, un real treinta y tres mrs. setenta y cinco centesimos la arroba de yerba en el mes de noviembre; veinticinco mrs. la libra y media de pan, veinticinco rs. ventiun mrs. ochocientos cincuenta y siete milésimos la fanega de Cebada, un real nueve mrs. sesenta y siete centesimos la arroba de paja. un real veintiocho mrs. la arroba de yerba en el mes de Diciembre; todo peso y medida de Castilla. Y para los fines que dispone la regla 4.ª de la real orden de 26 de Marzo de 1844, dan el presente testimonio en Zamora á 1.º de Febrero de 1848.—El Presidente, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.—Faustino Arribas.—Ignacio Santiago.—Nicolás Moral.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Mariano del Alcazar.

Los individuos que componen el Consejo administrativo de esta provincia en unión con el Comisario de guerra.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en las siete cabezas de partido los artículos de almu-

brado y combustible durante los meses de Octubre Noviembre y Diciembre del año proximo pasado; resulta ser por término medio el de dos rs. catorce mrs. setecientos catorce milésimos la libra de aceite, veintinueve mrs. sesenta y siete centésimos la arroba de leña, tres rs. diez y siete mrs: la arroba de carbon en el mes de Octubre, dos rs. once mrs. setecientos catorce milésimos la libra de aceite, veintinueve mrs. sesenta y siete centésimos la arroba de leña, tres rs. cuatro mrs. cuatrocientos cuarenta y tres milésimos la arroba de carbon en el mes de Noviembre; dos reales trece mrs. cuatrocientos ochenta y seis milésimos la libra de aceite, veintinueve mrs. sesenta y siete centésimos la arroba de leña, tres rs. tres mrs. setenta y siete centésimos la arroba de carbon en el mes de Diciembre, todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone la regla 4.ª de la Real orden de 26 de Marzo de 1844, dan este testimonio en Zamora á 1.º de Febrero de 1848. — El Presidente, *Marqués de Sta Cruz de Aguirre.* — *Faustino Arribas.* — *Ignacio Santiago.* — *Nicolas Moral.* — V.º B.º El Comisario de guerra, *Mariano del Alcazar.*

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados en el semestre de dicho período y efectos consiguientes. Zamora 6 de Marzo de 1848. — El *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

INTENDENCIA.

NUM. 175.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 20 de Febrero próximo pasado se dice á esta Intendencia lo siguiente.

«De conformidad con el art. 4.º del proyecto de ley de presupuestos para el año actual sometido á la deliberacion de las Cortes en 26 de Diciembre último, por el que se determina que sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion territorial se continúe imponiendo un recargo que no exceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro, y consiguiente á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 11 del corriente para que rijan las disposiciones de dicho proyecto de la ley de 1.º de Enero de este año, con la reserva que en la misma ley se espresa, ha tenido á bien la Reina resolver que desde el referido 1.º de Enero próximo pasado no se dé á dicho recargo otra aplicacion que la que va espresada, tanto en las capitales de provincia y pueblos donde la cobranza se verifica por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda, como en todos los demas en que continúa á cargo de los Ayuntamientos; quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimientos de la propia contribucion así á los Ayuntamientos como á las Administraciones de Contribuciones directas por los artículos 25, 62 y 65 de la Real instruccion de 5 de Setiembre del año de 1845, y la Real orden de 11 de

igual mes del año de 1846, que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la cobranza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata, el cual consistirá en el cuatro por ciento integro respecto de aquellos pueblos en que la cobranza corra á cargos de recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, como se previene en el art. 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en cuanto á los demas pueblos en que siga á cargo de los Ayuntamientos ó de los recaudadores que estos bajo su responsabilidad nombran será el que fije segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del Intendente, con tal de que no exceda este recargo de dicho cuatro por ciento conforme se dispone en el párrafo 2.º del art. 59 del propio Real decreto. Como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono á los ayuntamientos del pequeño premio que hasta aqui se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida contribucion territorial se ha dignado al mismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuestas á los propios ayuntamientos por el art. 83 de la ley municipal fecha 8 de Enero de 1845, corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales y satisfaga con los fondos destinados á cubrirlas, á cuyo efecto se hace con esta fecha la comunicacion conveniente al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Zamora 4 de Marzo de 1848.

— *José Valladares.*

JUZGADOS.

NUM. 176.
Don *Cándido Suárez Garrido* Juez de Primera instancia de esta Villa de Alcañices y su partido. Cito llamo y emplazo á *Juan Majon* natural del pueblo de Seznandez de este partido, soltero hijo de *Ignacio* de la misma vecindad para que dentro de nueve dias que por primer término le siendo se presente en la cárcel nacional de esta villa á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye de oficio en este mismo Juzgado, por atribuirsele el robo de una escopeta de piston que vendió á *Francisco de León* vecino de Távora, cuya arma fue recogida por el destacamento de la Guardia civil de aquella villa; que si así lo hiciere le oire y administrare justicia en lo que lo tubiere apercibido de que en otro caso, en su ausencia y rebeldia, se entenderán las notificaciones de las providencias que recaigan en dicha causa, con los estrados de la Audiencia del Juzgado y le pararán el perjuicio que haya lugar. Alcañices 20 de Febrero de 1848. — *Cándido Suárez Garrido.* — *José Herrarte.*

El Lc. Don Saturnino Campos y Urgelles Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Carrascal natural de Argañin contra quien estoy procediendo criminalmente por la fuga que hizo en la tarde del 20 de Diciembre último de esta cárcel, para que dentro de nueve dias siguientes al de esta fecha comparezca personalmente en la cárcel de este Juzgado donde se le dará copia de lo que contra él resulta para defenderse de los cargos que se le hagan y si así lo hiciere le oiré y administraré Justicia en lo que la tenga y no lo haciéndolo se sustanciará en ausencia y reveldia sin mas citarlo ni emplazarlo hasta la sentencia definitiva entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Bermillo Febrero 29 de 1848.—*Saturnino Campos.*—Por su mandado, *Faustino Miñon.*

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

NUM. 178.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 17 del actual la Real orden circular siguiente.

»Excmo. Sr.: con fecha 17 de Enero último se espidió por este Ministerio la Real orden siguiente.—Algunos dueños de oficios enagenados han recurrido al Gobierno consultando si en el caso de renunciar á la indemnización por el estado del precio de egresion de aquellos, se les concederia la preferencia en la próvision de las vacantes de los mismos. Y S. M. teniendo en consideracion los perjuicios sufridos por esta clase y la dificultad que aun oponen las circunstancias para su pronta y debida indemnización, se ha dignado mandar.

1.º Que á los Escribanos Notarios procaradores Receptores y cualquiera otros funcionarios del órden judicial se les guarde inalterablemente la preferencia y ventajas que hasta tanto que puedan ser indemnizados por el estado les fueron concedidas por la Real resolucion de 2 de Marzo de 1839, y otras disposiciones posteriores, en la provision de las vacantes de los oficios que les pertenecieron ó en la de otros analogos, si aquellos hubieren sido consumidos.

2.º Que á los dueños de dichos oficios se les dé una preferencia absoluta en la provision de las vacantes de los mismos ó de otros analogos en el órden judicial con la calidad y ventajas que permitan las leyes toda vez que renuncien á la indemnización del precio de los mismos por el estado y que concurran en ellos ó sus tenientes las circunstancias que aquellas requieren para el desempeño de dichos oficios ó cargos.

3.º Las solicitudes en este caso se dirijirán al Ministerio de Gracia y justicia por las salas de Gobierno de las Audiencias las cuales, consul-

tarán previa ratificación del interesado cuanto se les ofrezca y parezca.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.»

Y esta Audiencia en su vista ha acordado su cumplimiento y que al efecto se circule por medio de los Boletines oficiales del Distrito.

Lo que comunico á V. S. á fin de que disponga se inserte en el de esa provincia á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años Valladolid Febrero 29 de 1848.—*Jnan Antonio Barona.*

PARTICULAR.

Sociedad Médica general de Socorros mútuos, Comision provincial de Salamanca.

Se cita á junta general á todos los sócios que comprende esta comision en las tres provincias de Salamanca Avila y Zamora para el 26 del actual en la casa-botica del Director plazuela de S. Justo á las once de la mañana con el objeto de nombrar los individuos que han de componer la nueva comision que debe tomar posesion el 1.º de Abril, y al mismo tiempo tratar algunos asuntos interesantes á la sociedad á petición de algunos sócios.

Habiendose recibido en esta Comision por el correo un pliego sin franquear de Doña Isabel Jimenez viuda del sócio Don Antonio Salcedo de Avila, se previene que en lo sucesivo no se admitirá correspondencia alguna que no venga franca de porte, segun está mandado repetidas veces. Salamanca 3 de Marzo de 1848.—El Director, *Ventura Fuentes.*

Se arriendan los pastos de las Sierras, que en tierra de Sanabria pertenecen al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, los que son á proposito para toda clase de ganados, y sobremanera abundantes. Las personas que quieran tomarlos en arriendo por la verania próxima, se dirijirán á D. Gerónimo de San Roman, Administrador de S. E. en la Puebla de Sanabria.

Hace tres ó cuatro meses, de la villa de Alcañices, desapareció un potro pelo castaño oscuro, de 30 meses de edad, seis cuartas y media poco mas ó menos de alzada, cabezado de blanco desde arriba abajo del hocico, propio de Felipe Gonzalez vecino de dicha villa. Las personas que sepan su paradero se servirán avisar á dicho Felipe Gonzalez que pagará los gastos originados y su hallazgo.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 28.